

Tutela: 2018-00002-00 (niega)  
Accionante: Carlos Arturo Dulcey Angarita  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, enero veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

#### I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

#### II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Carlos Arturo Dulcey Angarita considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, pues a la fecha dicha entidad no le ha contestado un escrito que presentó el 22 de junio de 2017.

Por lo anterior, solicita se proteja su derecho fundamental y se ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo e inmediata a su petición.

#### III. TRÁMITE ADELANTADO Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD INVOLUCRADA

3.1. Mediante auto del 15 de enero de 2018 este juzgado avocó conocimiento y ordenó correr traslado a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca.

3.2. La entidad accionada presentó su informe el 18 de enero, en él, manifiesta que el señor Dulcey Angarita efectivamente radicó su petición el 22 de junio de 2017 frente a la cual se profirió respuesta donde se le informó del proceso de notificación de la orden de comparecencia y se fijó fecha para la audiencia pública para que pudiera ejercer su derecho de defensa.

Señala que la respuesta fue enviada dentro del término legal, a la dirección reportada por el peticionario en su escrito, es decir, la Calle 63 # 1W-15, barrio Mutis de Bucaramanga. Pero según guía n.º MD167838615CO la gestión de envío de la respuesta a su petición, dio como resultado “DEVOLUCIÓN REHUSADO”, por lo que, con el fin de garantizar el principio de publicidad fijó la respuesta en aviso en la cartelera de ese despacho el día 25 de julio de 2017.

Tutela: 2018-00002-00 (niega)  
Accionante: Carlos Arturo Dulcey Angarita  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

3.3. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio<sup>1</sup>.

#### IV. CONSIDERACIONES

##### 4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

##### 4.2. Problema jurídico.

¿Se configuran los elementos necesarios para determinar que se ha dado respuesta a un escrito mediante el cual se ejerce el derecho fundamental de petición?

##### 4.3. El derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 señala que toda persona tiene el derecho de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La Corte Constitucional ha establecido los elementos que conforman el derecho de petición, los cuales no pueden ser afectados sin que implique la vulneración a su ejercicio. A saber son: «(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.»<sup>1</sup>

A su vez, la jurisprudencia constitucional nacional ha establecido que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos<sup>2</sup>:

*“En relación con lo expuesto y con énfasis en la obligación de tramitar y resolver las peticiones, esta Corporación ha señalado que la respuesta que se brinde debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: (i) debe ser concedida de manera pronta y oportuna dentro del término legal; (ii) su contenido debe dar una solución de fondo y acorde con las cargas de claridad, efectividad, suficiencia y congruencia; y (iii) la decisión que se adopte debe ser puesta en conocimiento del interesado con prontitud.”*

##### 4.4. Caso concreto.

---

<sup>1</sup>Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el A quo omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el Ad quem resolviera la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-618 del 09 de noviembre de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Tutela: 2018-00002-00 (niega)  
Accionante: Carlos Arturo Dulcey Angarita  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

El señor Carlos Arturo Dulcey Angarita, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dar una respuesta de fondo e inmediata a su escrito presentado el 22 de junio de 2017.

De otro lado, la entidad accionada solicitó se declarara la improcedencia de esta acción, por cuanto dio respuesta a la petición incoada, la cual envió a la dirección reportada por el accionante y que fuera devuelta por la causal rehusado, por lo que procedió a publicarla mediante aviso el 25 de julio de 2017, en la cartelera de su despacho.

Contrastado lo expuesto en el presente caso y las pruebas aportadas con los parámetros legales y jurisprudenciales referidos, para el Despacho debe declararse improcedente el amparo solicitado, por las razones que a continuación se señalan:

Revisado el material probatorio, puede verificarse en la guía n.º 167838615CO, aportada por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, que el 18 de julio de 2017 se envió la respuesta a la petición incoada por parte del accionante, la cual fue remitida a la misma dirección física por él reportada en su solicitud, pero fue devuelta por la causal rehusado.

Ahora verificando los requisitos que este debe contener, la contestación cumple con los mínimos establecidos jurisprudencialmente por la Corte Constitucional, es decir, expuso una solución de fondo y fue emitida de manera clara, congruente y efectiva, así no se haya accedido a las peticiones del aquí accionante. Así mismo, fue enviada a la dirección reportada por el peticionario.

Y es que el amparo o tutela al derecho de petición no significa que se reconozca el derecho a lo pedido, no, la protección estriba en ordenar a la entidad que emita una respuesta de fondo y acorde con lo pedido, independiente de si es o no favorable a los intereses del solicitante, aunado que la misma le debe ser notificada. No puede entonces el juez de tutela entrar a valorar el contenido de la solicitud, en tanto esa es una controversia que atañe al solicitante y a la entidad requerida.

En el presente asunto, contrario a lo manifestado por el actor, la entidad sí se pronunció y remitió una respuesta a la dirección reportada, luego la negativa en recibir la correspondencia no puede dar pie a la protección de tal derecho fundamental, pues nadie puede alegar a su favor su propia culpa. De este modo, la supuesta violación al derecho fundamental de petición brilla por su ausencia y por tanto se debe negar el amparo pedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Tutela: 2018-00002-00 (niega)  
Accionante: Carlos Arturo Dulcey Angarita  
Accionada: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca

#### IV. RESUELVE

PRIMERO: Negar la tutela del derecho fundamental de petición del señor Carlos Arturo Dulcey Angarita, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: En caso de que este fallo no fuere impugnado, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DANILO ALARCÓN MÉNDEZ  
Juez